

Pase al Despacho: Hoy 07 febrero de 2024, ingresa al despacho – Consulta ordinario con No. **85001410500120200024502**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

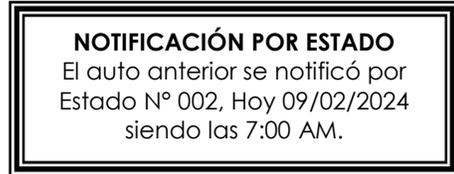
Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7503a81805160de342881d335d61622b325789a3cd009c8aa922e14aafa8c**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2016-0631-00** – Para resolver renuncia del apoderado de la EAAAY y ordenar notificar a la **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la renuncia del Dr. **JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto, aseo y Alcantarillado de Yopal – EAAAY – EICE ESP (numeral 65 del expediente electrónico) y como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la misma y se requiere a la EMPRESA demandada para que **constituya nuevo apoderado judicial**.

Por otra parte y como quiera que Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023 y con el fin de evitar nulidades, se ordenara **NOTIFICAR** a la agente especial designada la señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución, la existencia de este proceso y dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente.

Por secretaría **NOTIFICAR** a la **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**, conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

Se advierte que el Ministerio de Salud dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, indicando que no es el competente para dar respuesta a lo solicitado y por lo tanto dio traslado al **Ministerio de Trabajo** para que presente respuesta, y allega las constancias que lo acreditan. (numeral 73 del expediente electrónico). Sin embargo, ese Ministerio ya había dado respuesta a los anteriores oficios radicados y tramitados por este Despacho, archivo 64 del expediente electrónico

Así las cosas, y conforme se ordenó en audiencia de fecha 6 de julio de 2023 en la que se tomó la **medida de saneamiento**, se **REQUERIRA** al apoderado judicial de la parte demandante y al presidente del organismo sindical **SINTRAEMSDES** para que alleguen en un término de **UN (01) MES** a partir de este auto, la **NOTA DE DEPOSITO DE CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL AÑO 2012** radicada ante la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL – EAAAY – EICE – ESP, doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **AGENTE ESPECIAL** designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señora **JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.431.779 de Medellín, posesionada mediante acta de fecha 05 de octubre de 2023, la existencia del presente proceso y **en la etapa procesal en la que se encuentra** de conformidad con el Artículo 41 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, y la resolución N. SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023.

Por **secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por Secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL – EAAAY – EICE – ESP**, para que constituya apoderado judicial, conforme lo establecido en el artículo 33 del CPTS y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y al representante del organismo sindical **SINTRAEMSDS** para que alleguen en un término de un mes (1) a partir de la notificación de la presente providencia, la **NOTA DE DEPOSITO DE CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL AÑO 2012** suscrita con la **EAAAY EICE ESP**, radicadas ante la autoridad competente.

QUINTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

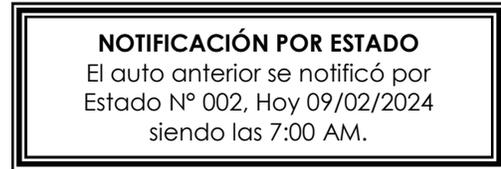
La audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase de conformidad con el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed2bfc38d5c0ed9c906e6ddc8ea774ad9f32e3a8098c5da01b75f4f722f1fa**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ejecutivo **850013105002-2017-00324-00**, informando que se encuentra solicitud de entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 se decretó la terminación por pago total de la obligación conforme al título de depósito judicial convertido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja por valor de \$19.464.549.

Por otra parte, este Despacho en providencia del 15 de mayo de 2023 modificó la liquidación del crédito por valor de \$19.694.549.

De los valores relacionados existe una diferencia de \$230.000 a favor de la parte ejecutante, por lo que el día 12 de diciembre de 2023 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja realizó conversión de depósito judicial a favor del presente proceso por valor de \$230.000.

En consecuencia, se adicionará numeral segundo el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 en el sentido de ordenar el pago del título de depósito judicial a favor de la parte ejecutante

Como quiera que obra poder a favor del doctor **NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** con la facultad para cobrar y recibir títulos de depósito judicial, se ordenara el pago del título No 486030000222235 por valor de \$ 230.000, con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria obrante en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2023 así:

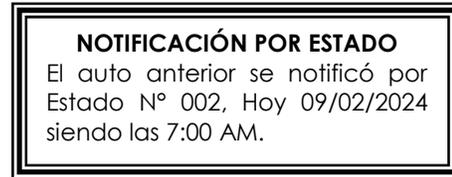
ORDENAR el pago título de depósito judicial No 486030000222235 por valor de \$230.000 al Doctor **NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** identificado con la c.c. 74.810.454 y T. P. No. 223.415, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d647091082c0d3405683da6440dbae55c6baf81a645564c5397a0f0424f0c6**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00088-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma parcialmente la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la determinación adoptada por este Despacho el 12 de julio de 2022, modificando la suma condenada.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

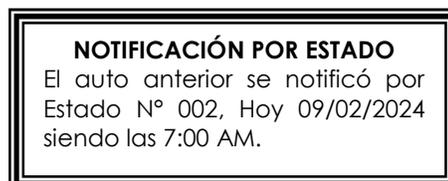
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7018abec4c85db813bfd74dc640ff5502031db49978d1fd945afe3354d004**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00205-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 23 de mayo de 2022.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2023 a través de la cual **no concedió** el recurso de casación presentado por la parte demandada.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd95ab53262f3b40c1881f03d250ee21741eea2f23024ed22a5013e4f43847**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2021-00185-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 03 de noviembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 18 de agosto de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c891b40780fa3041189f9283861be2052c7fa2934b8633d05c4d2ade9497e97**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00219-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 04 de diciembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 05 de septiembre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

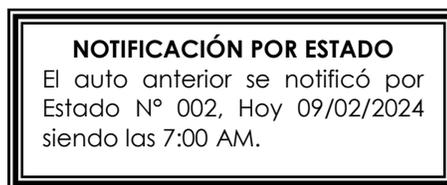
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5b275be68fa7d1903531b3cc31e3f7a26ecbecc50dd5378a6086939243141**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00222-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 31 de enero de 2023.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967be39d763c9a9c278e34271093b68695592e3c465997e627472788048ab6c**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 07 de febrero de 2024: ordinario laboral **850013105002-2021-00233-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** ROSALBA MORENO GONZALEZ:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2024)	\$ 1.300.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1/2 smlvm 2024)	\$ 650.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$ 1.950.000

A cargo de la parte **demandada** COLPENSIONES **a favor de la parte demandante** ROSALBA MORENO GONZALEZ:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – segunda instancia (1/2 smlvm 2023)	\$ 650.000
Total costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES	\$ 650.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

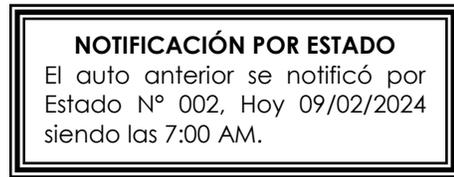
Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9505cc1c81d6d08d679a2d81d117a86a878304f0657920e223090fb7fb4260**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00234-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 19 de septiembre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

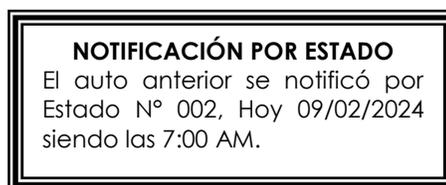
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26988c2c514f4c943b2f7bcdacc3c2bbe044c3acca95da66f7f4e0fdee13794d**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00257-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 30 de noviembre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

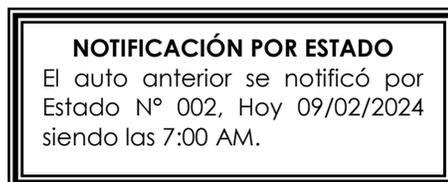
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e028a2611581b55fbadd403d80943e06d18ab0ef226380a9a2364447826cb9**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00014-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 10 de octubre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8197c9bdd17c01db13c8c87be591b974e40f872b4efe2685e9df65b1fc0e3e**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00085-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 24 de octubre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f80ff83ef1aa86c789d886f65bbc11f76f987c609f27c988a53ff686c7566**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0182-00** – Para calificar subsanación de contestación de demandas y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

De la subsanación de la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de demanda que hicieran las llamadas en garantía BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A (numeral 41) y SEGUROS DEL ESTADO (numeral 42), las que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados.

De la subsanación del llamamiento en garantía

Este despacho mediante providencia notificada el 12 de diciembre de 2023 inadmitió la contestación del llamamiento en garantía presentado por la Sociedad LEFCOM S.A.S., **por no pronunciarse frente a los hechos del llamamiento**, por lo que, agotado el término previsto para presentar la subsanación, no hubo pronunciamiento alguno. Circunstancia por la cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía realizado por COMCEL S.A., por parte de la sociedad LEFCOM S.A.S, pero se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, es **decir, se tendrán por probados los respectivos hechos consignados en el llamamiento en garantía.**

De la sustitución de poder

La apoderada judicial que representa a la sociedad **LEFCOM S.A.S.**, a través de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024 (numeral 43 del expediente electrónico) allega sustitución de poder para el profesional del derecho **ELKIN JULIAN ULLOA SÁENZ**, identificado con C.C. 1.049.611.373 y T.P. 248.495 del C.S de la J., la que cumple con lo establecido en los artículos 75 y 76 del C.G.P., motivos por el cual se reconocerá personería jurídica para actuar en el trámite del presente proceso ordinario laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ELKIN JULIAN ULLO SÁENZ**, identificado con C.C. No. 1.049.611.373 y T.P No. 248.495 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la demandada **LEFCOM SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a numeral 43 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA** y el llamamiento por parte de las llamadas en garantía **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO por parte de la sociedad **LEFCOM S.A.S.**, el llamamiento en garantía realizado por **COMCEL S.A.** Sin embargo, se dará cumplimiento a los

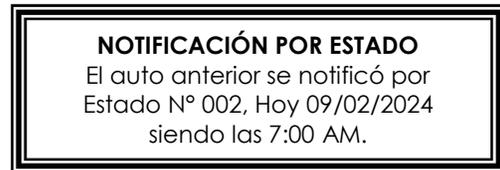
establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, es decir, **se tendrán por probados los respectivos hechos consignados en el llamamiento en garantía, conforme lo señalado en la parte motiva.**

CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74391ca97a3cafa2597d1fecf6e557f42b1f0460dda18c0abd6b181c95e8428a**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0253-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **SADIS NOLBERTO FLOREZ GARCES**, fue contestada en termino por parte de la demandada **DEYFRA MARIA ALFONSO DE VILLAMIL**, través de apoderado judicial, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.525 de Mongua, con tarjeta profesional de abogado No. 149967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte **demandada** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **SADIS NOLBERTO FLOREZ GARCES**, por parte de la demandada **DEYFRA MARIA ALFONSO DE VILLAMIL** a través de apoderado judicial

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral,

Además, las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 002, Hoy 09/02/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a339e1dd19ba0df8c55955146407f13104c698e5a309122f9333d057452c2e83**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-00255-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit N° 860.051.812-2, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** y **CARLOS EDUARDO CAMARGO**, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial que la representa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA** identificado con C.C. 80.505.099 T.P. No. 87395 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, conforme la escritura publica 3569 de la notaria 31 del Circulo de Bogotá y a su vez **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.214.095 y T.P. 265.306 del C.S. de la J como apoderado judicial sustituto de la demandada, conforme poder de sustitución aportado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** y **CARLOS EDUARDO CAMARGO** por parte **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7e598413f36eb9a52a2c6d9081ac80ef7fa6858f8a0230d6a9596610ce3**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero del 2024, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0205-00** –para calificar contestación de demanda por PERENCO COLOMBIA LIMITED., no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT 901.389.311-4, representada legalmente por el Dr. José Darío Acevedo Gámez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 7.185.807, conforme al poder conferido a esta sociedad por **PERENCO COLOMBIA LIMITED**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.185.807** y T.P. **175.493** del C.S. de la J como apoderado judicial de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ**, por parte de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**.

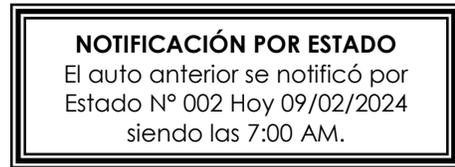
CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase de conformidad con el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63dc2f9821a9eb51fe0f357df4b7541066d3e3637218fcc101f561313d7a5b**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0031-00** –para calificar contestación de la demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de las contestaciones de la demanda presentadas mediante correo electrónico por **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR** y por el señor **JHON JAIRO SALAMANCA CELY**, a través de apoderados judiciales, las cuales fueron presentadas en término **y cumplen** con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de los demandados y se reconocerá personería jurídica a sus respectivos apoderados.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO HIDALGO CANO** por parte de los demandados **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR** y **JHON JAIRO SALAMANCA CELY**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.118.552.066 de Yopal, Tarjeta Profesional No. 266728 del C. S. de la J como apoderada judicial de **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR** y **CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR**.

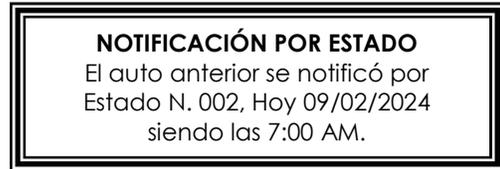
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA** identificado con la cédula 9.524.516 de Sogamoso, Tarjeta Profesional No. 63.068 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado **JHON JAIRO SALAMANCA CELY**.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013fa6787908d02dbedeb11e0ca6dfe4a9eff40a800d6a4c01fb864b7ade25f5**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 07 de febrero de 2024, proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0095-00**. Se anexa al expediente electrónico RUES actualizado del demandado ISIDRO VARGAS ROJAS. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Cámara Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado al despacho a través de correo electrónico el día 30 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado, acreditando constancias de envío de la citación conforme el artículo 291 de C.G.P., al demandado **ISIDRO VARGAS ROJAS** según como consta en la guía de seguimiento del envío, el cual fue devuelto con anotación "*NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO*".

Sin embargo, este Despacho consultando al demandado por su número de cedula en el RUES, se obtiene la siguiente información y datos de notificación:

- Dirección del domicilio principal: DIAGONAL 37 N 7 87 – Brr. san mateo Municipio Yopal, Casanare
- Correo electrónico: isvar169@gmail.com
- Teléfono comercial: 3124294187

Por lo anterior, al comparar la **dirección** que fue remitida la citación al mencionado demandado (Diagonal 6 No. 37 – 7 – 87 de Yopal) **no concuerda** con la dirección que se registra Cámara de Comercio de Casanare, donde además se registra una **dirección de correo electrónico**, por lo que previo acceder a la solicitud de emplazamiento la parte demandante deberá acreditar la notificación en la forma determinada en el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2023, numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 09/02/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4973799b3dd73c0c2c31c5c685ca13cf3aa239fa2f44c07b645b64b8a5c3293**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00131-00** –para calificar contestación de la demanda, por la llamada en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que dentro de la demanda promovida por el señor **JAIRO ASCANIO PASTRANA** en contra de **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**, realizaron llamamiento en garantía por parte del demandado en contra de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y este fue admitido mediante el auto calendarado del 23 de noviembre de 2023, la cual dentro del término realizo contestación del llamamiento y a la demanda, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestado el llamamiento y la demanda por parte de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En relación con el documento radicado por la parte demandada denominado "**descorre de excepciones de fondo de la llamada en garantía**", debe indicarse que en oportunidad procesal pertinente el apoderado judicial que representa a la parte demandada podrá presentar sus alegatos de conclusión en audiencia pública oral, siendo esa la oportunidad procesal prevista en materia laboral para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** C.c. 63.436.224, T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

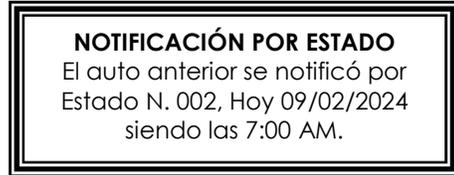
SEGUNDO: TENER por contestado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**, y la demanda presentada por el Sr. **JAIRO ASCANIO PASTRANA** por parte de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c4a0922c990a4d3d464271e5d8b058546475cdb20f3a6484facb30faf7d64**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0144-00** –para calificar contestación de demanda por CLIMEDIC IPS S.A.S, no se presento reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia articulo 77 CPTy SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por e **CLIMEDIC IPS S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO ROA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.138.543** y T.P. **294.603** del C.S. de la J como apoderado judicial de **CLIMEDIC IPS S.A.S.** y, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO ROA**, por parte de **CLIMEDIC IPS S.A.S.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002 Hoy 09/02/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899dda783a1d7edb52325d0a31f2386a24e14af31d08ec619efd87fda58e4b6f**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0173-00** –para calificar contestación de demanda por **UNIDROGAS S.A.S.**, se anexa constancia secretaria y fija fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por e **UNIÓN DE DROGISTAS – UNIDROGAS S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **NURY MANRIQUE CALDERÓN**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, y se recibió dentro del término legal para tal fin, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En relación con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá tener en cuenta la constancia secretarial que obra a archivo 10 del expediente electrónica, en relación con los términos procesales.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.152.209** y T.P. **71.741** del C.S. de la J como apoderado judicial de **UNIÓN DE DROGISTAS – UNIDROGAS S.A.S.** y, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **NURY MANRIQUE CALDERÓN**, por parte de **UNIÓN DE DROGISTAS – UNIDROGAS S.A.S.**, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procesase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a22051ec0d366b4646bcfde312f0d0cd76ddfd7e8cc72c3b9f262fdae8289**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00178-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **NAYDÚ LORENA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, y se recibieron dentro del término legal para tal fin, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las mencionadas entidades y se reconocerá personería jurídica a sus apoderados judiciales respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79985203 y T.P. 115.849 del C.S como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las razones que anteceden

CUARTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **NAYDÚ LORENA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo motivado.

SEXTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata **el artículo 77 CPTSS.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer

a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y en esa misma oportunidad se llevara a cabo la audiencia de que trata el **artículo 80 del estatuto procesal laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002 Hoy 09/02/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88eb8eb9462c226e16f23ae0d2c78719df2e01c9c1cc73fb0eb57bca80415c**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00254-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSA LILIA CASTAÑEDA CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 23.415.076, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3**, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Observa el despacho que en el anexo 02 (folio 4) la parte actora allega documento que denomina otorgamiento de poder el cual no cumple con lo estipulado con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, así mismo no da cumplimiento con el artículo 74 del CGP, falacia que deberá ser subsanada, así mismo debe adecuar el poder al despacho que va dirigido.

En cuanto a la demanda:

- No se evidencia el cumplimiento del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.
- Los hechos 3 y 7, deben ser replanteados por el demandante ya que contiene más de un hecho.
- Los hechos deben ser precisos, sin contener apreciaciones subjetivos o argumentos, recuerde que para el efecto cuenta con el respectivo acápite.
- En relación a los fundamentos de derecho, estos no bastan solo con enunciarlos si no que deben ser aplicados el caso en concreto, pues se leen los fundamentos y la aplicación y son contrarios a los hechos mencionados, la parte actora deberá corregir lo mencionado.
- Advierte este Despacho que el que la documental denominada Copia del formato expedido por el FONDO DE PENSION PORVENIR de fecha 06 de diciembre de 2022 folio 11 del no es visible, el cual deberá aportarlo de manera legible.
- No se aportó se el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar, anexo obligatorio conforme lo previsto en el artículo 25, 26 del código procesal del trabajo.
- Deberá tener en cuenta el **factor territorial**, conforme lo previsto en el artículo 5 y 11 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **NESTOR DARIO GONZALEZ FORERO C.C N° 7.306.260 T.P 200.310** del C.S. de la J. como apoderado **ROSA LILIA CASTAÑEDA CRUZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ROSA LILIA CASTAÑEDA CRUZ**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

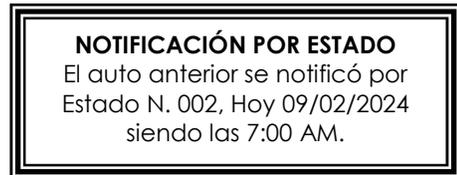
La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac51b68cdc31ddf18ea09f9deaf63469d438dc1bee2251f5ae935647d7108a**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de febrero de 2024 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ejecutivo con número de radicado **850013105002-2023-00261-00**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **DORA ASTRID GRADADOS GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, no obstante, y al analizar la misma y sus anexos, este **Despacho NO es competente** para conocer la misma, por factor **TERRITORIAL**, por las razones que pasas a exponerse:

El artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del **domicilio del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, *“garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo””*¹

Bajo ese horizonte, al revisar el expediente electrónico se evidencia que:

- En el contrato denominado **“ACUERDO DE TERMINACIÓN DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE”**, que fue suscrito por partes el 30 de mayo de 2021 en la **ciudad de Villavicencio**, en el acápite llamado **ANTECEDENTES**, en el numeral sexto se estipuló por las partes: *“que la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, se encuentra en disposición de una vez terminada la relación laboral de común acuerdo entre IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO y el (la) señor (a) DORA ASTRID GRANADOS GOMEZ, este último, pueda suscribir una relación contractual de carácter laboral, en los términos y condiciones de salarios, prestaciones sociales que para el efecto se establecen en este acuerdo”*
- En la **CLAUSULA SEGUNDA, NUMERAL QUINTO** se estableció que el **LUGAR de prestación de servicios corresponderá a la misma sede en que prestaba el servicio** y en el mismo horario.
- En el **contrato de trabajo** a termino indefinido suscrito entre la Corporación MI IPS LLANOS ORIENTALES y la señora DORA ASTRID GRANADOS GOMEZ, con fecha de inicio 01 de junio de 2021, **se estableció que la ciudad donde fue contratada fue Villavicencio** y el lugar donde desempeñara la labor según la **CLÁUSULA PRIMERA – LITERAL B)** fue: *“el servicio antedicho lo presentara personalmente el trabajador en la ciudad de Villavicencio, en la sede de la Corporación mi IPS”*

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

- En el Rues actualizado de sociedad **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO – SIGLA GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO**, registra como **domicilio principal Villavicencio** y
- En el certificado expedido por el Ministerio de salud y protección social, indica que se reconoció personería jurídica a la **INSTITUCIÓN CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES**, con domicilio en **Villavicencio**.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ejecutiva ante los Juzgado Laborales Circuito de Villavicencio (Meta) reparto, de conformidad con la norma citada.

Se hace notar que, si bien el contrato de trabajo que se aporta se señala que el lugar de trabajo sería la "**IPS YOPAL**", lo cierto es que la competencia no se determina por el **nombre de la IPS**, o el lugar donde se firmó el contrato², sino por el último lugar donde se haya prestado el servicio y que según la mencionada **clausula primera literal B del contrato de trabajo**, fue en la ciudad de **Villavicencio** o en su defecto, por el domicilio del demandado, a elección del demandante, tal y como prevé el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Sentencia C-470-2011.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no tiene competencia** para avocar el conocimiento de esta demanda ejecutiva, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al **factor territorial** y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso ejecutivo, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo previsto en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001 y por las razones que anteceden.

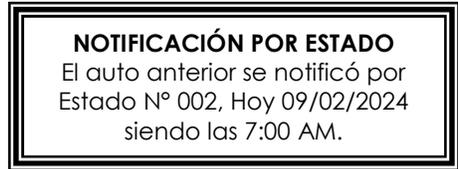
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ejecutiva laboral, junto con sus anexos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza

² Auto – Conflicto de competencia – AL858-2017 – Radicación 76623 – M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo – consultable <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a25734113bd97b3857f364ee5df70800c1f2ba09532735396bd4186ddebd4**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2024-00010-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MARIO FERNANDO FUENTES TROYA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **MARIO FERNANDO FUENTES TROYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARIO FERNANDO FUENTES TROYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.977.141, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho¹, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante NO realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje²**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional**, dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da38599d83930cc5bbae6e719bc92e177affb33f2586d127f8f2a070ce7148**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2024-00011-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **WILLIAM YONADE HIDALGO HINOJOSA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **MÓNICA DANIELA JIMÉNEZ CAMARGO** y **LUIS GUILLERMO NIÑO**, Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El concepto de que trata la pretensión condenatoria cuadragésima segunda y la pretensión condenatoria subsidiaria trigésimo cuarta, pretenden el pago por concepto de vacaciones, sin embargo, según la fórmula señalada, lo que en realidad pretende es el pago por concepto de intereses a las cesantías, por lo cual deberá corregir esta falencia.
- En el acápite denominado "*Relativas a la declaratoria de estabilidad laboral reforzada*", se integra la pretensión décima sexta, con la que se interrumpe la continuidad en la numeración de estas pretensiones, por lo que, para evitar confusiones al momento de ejercer el derecho a la defensa, deberá ajustar la totalidad de la numeración de las pretensiones subsidiarias.
- No se anuncia en ningún acápite de la demanda, el número de cédula de ciudadanía de los demandados, por lo que la parte demandante deberá individualizar e identificar a los demandados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **WILLIAM YONADE HIDALGO HINOJOSA**, en calidad de defensor público y en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **WILLIAM YONADE HIDALGO HINOJOSA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este

proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.</p>
--

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f97d76bf63af74f5602222d504498f0d8f669ddd762d4cb0faaf13091c6b0**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-0012-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MERY AMELIA BERNAL ADÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.400.763 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MERY AMELIA BERNAL ADÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.400.763, en contra del señor **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.424.501, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **MERY AMELIA BERNAL ADÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.424.501, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar **el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

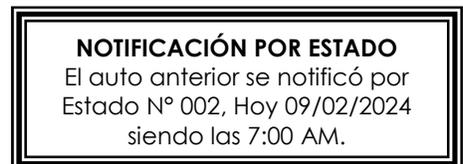
Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1ec14f04b309622e5962c7c6c55c908de0e798f1c3a34d62a860a95d4d660c**

Documento generado en 08/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-0013-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARINA MATEUS CÉSPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.570 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARINA MATEUS CÉSPEDES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.717.570, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PORVENIR S.A**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARINA MATEUS CÉSPEDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. **Por secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La **parte demandante** deberá abstenerse de realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse

de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c8a56a55f2fff07bffa3b3e9e8416b99ec41b30fe1bdbcf80b06cacd6e45b5**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-0014-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GLORIA YAMILE ECHEVERRI PAREJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.503 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GLORIA YAMILE ECHEVERRI PAREJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.365.503, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **GLORIA YAMILE ECHEVERRI PAREJA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante no realizar notificación a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso

del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 09/02/2024
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44ae9b2b0c7111d5c595baa3aa1d671e266ae8bf014820c11e562305004a1c**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, ejecutivo laboral 850013105002-2024-00019-00, con solicitud de mandamiento de pago, se anexa constancia de ejecutoria y sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2021-0157.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ DÍDIMO FERNANDEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.653.282 a través de su Apoderado Judicial, solicita se inicie **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES N.I.T. 900.336.004-7** y en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION NIT 800198281-5**, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 22 de marzo de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 19 de enero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-0157

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*" o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 22 de marzo de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 19 de enero de 2023, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial que obra a folio 01 del archivo 03 del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente se ordena notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará **sobre las costas incluidas las agencias en derecho que se generen por este proceso.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **JOSÉ DÍDIMO FERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.653.282 en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES N.I.T. 900.336.004-7** y en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION NIT 800198281-5**, por las **OBLIGACIONES DE HACER** contenidas en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION identificado con NIT 800198281-5**, proceda a realizar el traslado a Colpensiones de la totalidad de lo ahorrado por el señor **JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA**, identificado con C.C. No. 9.653.282, en su cuenta de ahorro individual los bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación del demandante hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, además que remita de **MANERA COMPLETA LA HISTORIA LABORAL** del señor **JOSÉ DÍDIMO FERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.653.282 donde se evidencia todas las semanas cotizadas por el ejecutante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **se ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7, efectuó el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por el **JOSÉ DÍDIMO FERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.653.282 a fin de consolidar de manera **COMPLETA LA HISTORIA LABORAL** del ejecutante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 433 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada **FONDO DE PENSIONES PROTECCION identificado con NIT 800198281-5**, del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el termino de diez (10) días hábiles a partir la notificación de la demanda y sus anexos y advirtiéndolo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden,

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

acompañando las pruebas relacionadas con ellas **o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.**

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

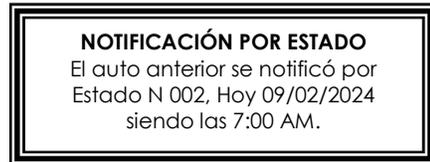
NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1a2bbca532d63e535c17ba40b9d9d50b04a640a9d7863122c647ad1c79e45**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de febrero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2024-00020-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **AURA MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.417.857, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **AURA MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **AURA MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.417.857**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho¹, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante NO realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje²**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional**, dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado [a través del aplicativo TYBA](#) o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Jcfg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77dc9edee7f32d1e7f21630fe60934e65f3bbd9d003155a1ab4b230d6f59a31**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, ejecutivo laboral 850013105002-2024-00022-00, con solicitud de mandamiento de pago.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

KABIR EDGARDO REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.155 de Tunja, actuando a través de apoderado judicial, promueve **demanda ejecutiva laboral** en contra de la empresa **AAA ALLIANCE SAS**, identificada con NIT. 900606769-1, por las condenas impuestas en el proceso ordinario que se tramitó en este despacho bajo el radicado 850013105002-2018-00343-00 y por las costas aprobadas dentro del mismo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 02 de marzo de 2020, sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 y auto que aprueba liquidación de costas de fecha 12 de noviembre de 2020.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia condenatoria**, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el auto que aprueba liquidación de costas, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se libraré mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores allí contenidos se ordenará su pago debidamente indexados conforme la sentencia confirmada.

Sin embargo, se **NEGARÁ LOS INTERESES MORATORIOS** peticionados, pues al **tener literal** del título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo **no** se ordenó pago de intereses moratorios, sino que se ordenó reconocer los valores debidamente **INDEXADOS**, decisión que no fue objeto reparo por la parte demandante dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el número 2018-343.

Adicionalmente, se libraré mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y se ordenará que ese valor reconocido sea debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (19 de noviembre de 2020)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo

¹ Archivo 03 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación

en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuera** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que la sentencia fue proferida y se encuentra debidamente ejecutoriada, como consta en la constancia secretaria que obra en el archivo 03 del expediente electrónico y la demanda ejecutiva se presentó según acta de reparto el 26 de enero de 2024³, razón por la cual deberá notificarse de manera personal a la parte ejecutada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor **KABIR EDGARDO REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.155 de Tunja, en contra de la empresa **AAA ALLIANCE SAS**, identificada con NIT. 900606769-1, por los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de **\$1.133.333 por cesantías**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de abril de 2017** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
2. Por la suma de **\$19.266 por intereses a las cesantías**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de abril de 2017** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
3. Por la suma de **\$1.133.333 por prima**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de abril de 2017** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
4. Por la suma de **\$566.666 por vacaciones**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de abril de 2017** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
5. Por la suma de **\$12.300.000 por salarios insolutos**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de abril de 2017** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
6. Por la suma de **\$1.316.704** por concepto de costas y agencias en derecho, más la indexación que se genere, tomando como IPC inicial **19 de noviembre de 2020**⁴ y como IPC final el día que se acredite el pago de este concepto.
7. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por los intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actor al doctor **JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO** identificado C.C No. 1.116.690.353 de Nunchía. Y T.P No. 340.634 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago** de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

³ Acta de reparto archivo 06 expediente electrónico.

⁴ Día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c4b7bf7817bd8f0b365756a0bc2c0ae8469ebf6fb1731c4ef335a991934d8**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2024, proceso **850013105002-2024-00024-00**, informando que se encuentra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica que se ha recibido solicitud de ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **KAREN LIZETH HERNANDEZ RAMIREZ**, por la suma de **\$1.743.500**.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que **no** es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que la cuantía de ejecución no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 002, Hoy 09/02/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e05a396137d91c7ab62b83187fa41928b4a2b970754930dc2d7e79740f22e**

Documento generado en 08/02/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>